



NEUQUEN, 08 de marzo de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"GOENAGA MARIA FERNANDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (Expte. N° **389937/2009**) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación, **el Dr. Ghisini dijo:**

I.- Viene la causa a estudio en virtud del recurso de apelación articulado por la actora a fs. 284, contra la resolución de fs. 278 vta./279, que declara la caducidad de la instancia.

Sustanciados los agravios formulados por la apelante a fs. 284/295, la contraria no los contesta.

II.- Analizada la cuestión, debo decir liminarmente sobre la procedencia de la perención en este tipo de proceso que, desestimar el instituto de la caducidad en los beneficios de litigar sin gastos importa admitir la existencia de un proceso al cual no se le aplican las normas procesales que rigen la materia en cuestión.

A ello se agrega que si bien es cierto que el beneficio puede deducirse nuevamente debe tenerse en cuenta que sus efectos se producen a partir de la etapa procesal en que se encuentra el trámite principal y ello constituye, a mi entender, un argumento suficiente que justifica la denuncia formulada por la contraria de haberse operado el plazo de caducidad ya que de no accederse al mismo, en el supuesto de haber transcurrido el plazo legal, le irrogaría un perjuicio tanto a la parte como a su letrado en cuanto a que los efectos



de la sentencia solamente alcanzan a los gastos producidos a partir de su promoción y no a los anteriores.

Por lo expuesto, entiendo que debe admitirse el planteo de caducidad.

Ahora bien, del análisis y constancias de autos, surge que la última actuación útil luce agregada a fs. 249 (13/05/2015) y que posteriormente, en fecha 21/09/2015 la accionada acusa la caducidad. Corrido traslado a la actora el 25/09/15, es notificada el 28/09/2015 y, al momento de su responde, acompaña actuaciones o diligencias que datan del 28 de septiembre al 6 de octubre de 2015.

A mi criterio, resultan inoperantes para impedir la declaración de la perención.

Ante situación similar la Sala I -actual composición- ha dicho que: "Para interrumpir los plazos de caducidad es preciso efectuar actos que, cumplidos por las partes, el órgano judicial o sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo integran. Si bien en ocasiones esa calidad interruptiva la poseen actos realizados fuera del marco del expediente, es preciso que estén unidos a él y que las gestiones estén avaladas por una acreditación suficiente que permita pasar por alto la absoluta inactividad en la que incurrió la accionante desde el último acto hábil para activar el procedimiento..." (EXP N° 441087/2011).

Así, evidenciándose que en el presente la parte actora no realizó ningún un acto interruptivo idóneo con posterioridad al 13 de mayo de 2015, y hasta antes del acuse efectuado por la contraria en fecha 21/09/2015, toda vez que se encuentra cumplido el transcurso del plazo dispuesto en el art. 310, inc. 2°, del Rito propongo se confirme la resolución



apelada, con costas de Alzada a cargo de la actora (arts. 68 y 69 del CPCyC).

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

I.- Que respetuosamente, habré de disentir con el voto que antecede, y a propiciar que, haciendo lugar a la apelación, se revoque la resolución de grado que decretó la caducidad de la instancia, debiéndose continuar el trámite conforme su estado, e imponerse las costas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza del planteo y la conducta de las partes (art. 68 2do. Párrafo y 69 del CPCyC).

II.- Anticipar que llega a estudio el recurso interpuesto contra la decisión de grado que con fecha 20.10.2015 (fs. 278/279), decretó la caducidad de instancia en el trámite de beneficio de litigar sin gastos promovido por la actora, con la particularidad que aquel se dicta luego de que el pedido inicialmente fue rechazado, y el trámite fue instado en los términos del art. 82 del CPCyC, que habilita su revisión.

Por ello vale recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación de un proceso, por contraposición a los que culminan con el dictado de la sentencia o resolución de mérito que sería el modo ordinario, y que para arribar a las mismas, son útiles los actos emanados de las dos partes.

Así es como, la intervención de la parte pretensora ha merecido un especial tratamiento por parte del ordenamiento procesal puesto que, verificada su inactividad durante determinado tiempo fijado por ley, podrá la contraparte solicitar la extinción de la causa.

La caducidad de la instancia es un instituto que se dirige a sancionar la falta de diligencia de las partes en



el avance de las causas, para evitar su prolongación innecesaria.

Sin embargo, aun aceptando la carga de aquel que puso en movimiento el aparato jurisdiccional, de ello no cabe inferir que sea la "propietaria" exclusiva de la instancia. Pues, más allá del impulso de oficio o a pedido de parte, una vez trabada la litis la parte requerida participa de un interés equivalente, aunque en sentido opuesto, obtener una sentencia absolutoria o declaración negativa de certeza.

Como se anticipara, el instituto analizado encuentra justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios; aun así, y por el contrario, no puede constituirse en un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o para prolongar las situaciones de conflicto, sin perder de vista la lealtad en el debate y la buena fe procesal.

Que son presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia: 1º La existencia de una instancia abierta, que se inicia -cuando es principal- con la demanda jurisdiccional y concluye con la resolución o sentencia que pone fin al pleito. 2º La inactividad procesal. 3º El transcurso del plazo legal, que han sido regulados en el art. 310 del código del rito vigente.

III.- Que he sostenido reiteradamente la improcedencia de que el trámite del beneficio de litigar sin gastos sean alcanzados por el instituto de la caducidad de la instancia, atento el objeto que tiene el trámite, su provisoriedad, el avance en la producción de la prueba, todo ello conforme a que lo resuelto, sea en sentido favorable o por su rechazo, puede ser objeto de revisión y no causa estado (art. 82, últ. Párrafo CPCyC) (conf. **"ALE ROMULO RODOLFO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (EXP N° 329645/5 del 24.06.2008, entre muchos otros), aun cuando pueda distinguirse



que en el presente caso ya existe sentencia firme en el trámite principal.

En tal sentido, he atendido al criterio restrictivo imperante en la materia, y en punto a ello, mientras la requirente ha exhibido interés en proseguir el trámite, la contraparte no ha evidenciado ni invocado en qué medida la vigencia de la instancia puede afectar sus derechos, no comprobándose que se haya presentado antes a formular postulado alguno acerca del nuevo planteo; luego, respecto al interés público de que las causas no permanezcan indefinidas, lo cierto es que implicaría un desgaste jurisdiccional inútil extinguir el presente desde que la parte se encuentra habilitada a introducir inmediatamente un nuevo pedido de exención.

IV.- Que, como anticipara, en las presentes confluyen una serie de particularidades que corresponden sean merituadas, y consisten en que:

-Por Sentencia definitiva de fecha **15.03.2012** dictada en el expediente principal "GOENAGA MARIA FERNANDA C/ MABELLINI, PEDRO Y OTROS S/ D Y P RESP. CONTRACTUAL PARTICULARES" (EXTE. 389.936/2009), la demanda de la actora fue rechazada con costas.

-Por sentencia de Cámara se confirmó la de la instancia de grado el **22.11.2012**, admitiendo la actora su firmeza (fs. 293).

-Por resolución de fecha **16.12.2013** (fs. 164/165) la juez de grado rechazó el beneficio del litigar sin gastos con fundamento en que la actora detentaba una situación patrimonial que le permitía afrontar la totalidad de los gastos que demanda el juicio principal.

-Por resolución de fecha **15.05.2014** (fs. 194) de los presentes, esta Alzada declaró mal concedida la apelación, atento la irrecurribilidad del pronunciamiento, conforme el 2do. y último párrafo del art. 82 del CPCyC.



-Por presentación del **22.05.2014** (fs. 202 y 203) la actora denuncia el cambio de circunstancias que fundaron la desestimación del planteo, propone nueva prueba y pide se conceda la dispensa, previa notificación a la contraparte.

-Por auto del **02.06.2014** (fs. 208) se ordenó la producción de la nueva prueba y la notificación electrónica a la contraria en los autos principales a fin de que ejerciera la facultad que le otorga el art. 80 del CPCyC.

-La actora admite la existencia de la causa iniciada el **27.03.2012**: "RODRIGUEZ, MARTIN JORGE C/ GOENAGA MARIA FERANDA S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO E/A 389936/09 (INC. 42467/12) y la caratulada "LORENZINI ELIDA NOEMI C/ GOENAGA MARIA FERNADA S/ EJECUCION DE HONORARIOS (INC. 42563/12), promovida el **08.02.2013**, que se vincula con los principales.

También se ha comprobado en la causa que antes del despacho en que se da traslado del planteo de caducidad (25.09.15 - fs. 251) la pretensora había producido la prueba de informes a los organismos tributarios provincial y municipal (fs. 220-249, 209/210- 246), bancos (28 y 233), y Juzgado Nacional (fs. 235/243), y aún con posterioridad, la adjunción de los correspondientes a los registros del automotor y propiedad inmueble (fs. 252/266 y 267/268).

V.- Resulta entonces de los antecedentes citados que la juez de grado ha extendido la aplicación del instituto de la perención de la instancia a la reapertura para ofrecer prueba en el beneficio de litigar sin gastos, luego haberse rechazado el pedido de exención.

Que esto último es lo que habilita el art. 82 del CPCyC cuando estipula:

"La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que



la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio"

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en la causa "GOMEZ SAAVEDRA, GUILLERMO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. n° 1372/4 RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 5.503, del 10.10.2006), cuando abordó la discrepancia existente en la doctrina nacional respecto al alcance que cabe darle a la citada norma, concretamente, si la nueva prueba a ofrecerse debe versar sobre "hechos sobrevinientes" o sobre los mismos hechos ya alegados, dejó sentado que:

"La resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no causa estado. Por ello el código procesal vigente autoriza la revisión tanto de la denegatoria como de su concesión (confr. art. 82 CPCC, aplicable por reenvío del art. 78 de la ley 1305).

"En efecto, la redacción, si bien confusa, permitiría distinguir dos situaciones: 1.- Rechazado el beneficio, el accionante queda habilitado para ofrecer otras pruebas a fin de su revisión; 2.- Acogido el beneficio, el interesado debe ofrecer prueba que acredite que la situación patrimonial del solicitante mejoró. Nótese que en el primer caso, el legislador no exige que las "otras pruebas" deban versar sobre "nuevos hechos". Pero sí lo consigna expresamente cuando se trata de revertir la concesión de la franquicia. En otras palabras, no correspondería exigir mayores requisitos que aquellos considerados por el legislador en la normativa.

"En este orden, se podría decir que el objeto de la actividad probatoria desarrollada en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la imposibilidad del peticionante de obtener recursos para afrontar las costas del proceso principal. Y de ello se seguiría, que es necesario que el requirente demuestre concretamente la carencia de recursos



y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar los costos de litigar.

"Toda la prueba que pueda ser aportada para acreditar y aún reforzar esa argumentación deberá tener acogida en el trámite, a fin de posibilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

"En efecto, aún de adoptarse la posición más favorable al solicitante del beneficio, la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas, se encuentra condicionada a que el beneficio haya sido rechazado por insuficiencia probatoria; por ello se habilita a que se arrimen otras pruebas que permitan formar acabadamente la convicción judicial.

Lo fundamental para los presentes, es que establece los alcances o efectos que tendrá un futuro pronunciamiento derivado de la revisión que se intente luego del rechazo del inicial pedido:

"La facultad de ofrecer nuevas pruebas para lograr la concesión de un beneficio anteriormente denegado, no implica la eximición del pago de los gastos devengados con anterioridad".

"El beneficio provisional concedido por el artículo 83 se agota con el dictado de una "resolución" que decida sobre la franquicia. Así lo refiere el artículo 83 del CPCC: "Estos (impuestos y sellado de actuación) serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

"No obsta a ello el carácter "no definitivo" que tiene la denegación o concesión del beneficio, desde que tal principio debe conjugarse con el de preclusión procesal.

"El devenir del trámite implica que para avanzar a una etapa posterior es menester concluir la antecedente. La aplicación del citado principio es clara en el caso que nos ocupa: para poder ofrecer "otras pruebas" (art. 82 CPCC) es necesaria la existencia de una previa resolución denegatoria.



"Y, denegada que sea la franquicia -aún cuando ella pueda ser posteriormente otorgada en una nueva resolución- cesa el beneficio provisional por lo acaecido. Luego, deben satisfacerse los gastos devengados hasta ese momento".

VI.- Que en orden los antecedentes fácticos y jurídicos colectados, anticipo que no encuentro razones para apartarme en este caso del criterio sostenido respecto a la posibilidad de que el beneficio de litigar sin gastos pueda caducar, considerando que toda decisión en la materia no causa estado, y particularmente cuando se trata de un supuesto regulado sobre el que el Máximo Tribunal Provincial ha sentado su interpretación, cual es que la parte goza de la franquicia en forma provisional hasta que es reconocido o rechazado el pedido, y en el último supuesto, irremediablemente aquella cae y se deben satisfacer los gastos devengados hasta ese momento.

Luego, instado el planteo de ofrecimiento de otras pruebas, el pronunciamiento que se dicte alcanzará a los gastos y costas que se generen hacia el futuro.

Por ello, para el caso, se ha evidenciado que el devengamiento de todos los gastos a cargo de la actora son anteriores al nuevo ofrecimiento de prueba, cuyo despachado no fue controvertido y se encuentra firme; mientras que el incidentista de fs. 350, no ha enunciado en qué medida los efectos del nuevo pronunciamiento que aquí se dicte puede tener un alcance distinto al que en el futuro vaya a resultar del promovido en forma separada.

Como anticipara, y dado el avance del proceso que evidencia la prueba colectada, cabe dar preponderancia a principios como los de economía, probidad y buena fe procesal, que confluyen en evitar dispendio jurisdiccional (arts. 34, inc 5-d, y e, CPCyC), máxime comprobado el interés de la parte con la producción de los informes, aún con posterioridad al



planteo de caducidad, que habilita a concluir la vigencia del trámite.

VII.- Por lo expuesto, propiciaré al Acuerdo que, haciendo lugar a la apelación, se revoque la resolución de grado que decretó la caducidad de la instancia, debiéndose continuar el trámite conforme su estado, e imponerse las costas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza del planteo y la conducta de las partes (art. 68 2do. Párrafo y 69 del CPCyC).

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con la **Dra. Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Adhiero al voto del Dr. Fernando Ghisini, y agrego que si bien las actuaciones realizadas fuera del expediente son idóneas para interrumpir el plazo de caducidad de la instancia, en tanto guarden relación con el trámite, conforme lo señala la a quo, los oficios de fs. 252/268 fueron presentados ante los organismos requeridos en fecha posterior a la formulación del acuse de caducidad y proveimiento.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

- 1.-** Confirmar la resolución dictada a fs. 278/279, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.
- 2.-** Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (arts. 68 y 69 C.P.C.C.).
- 3.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes e esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- 4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dra.
Patricia Clerici
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**